



**BREVE INFORME DE LA CAUSA SEGUIDA ENTRE
EL C. VICTORIANA GURRACHAGA Y
JOSÉ FIGARES,
SOBRE LAS CUENTAS RENDIDAS POR ESTE DE
LA ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE CESTOS DE
COCA CONSIGNADA EN POTOSI EL AÑO DE 1815,
EN SU PODER**

**FB
N°00235**

La Paz 1838

**Documento custodiado
por la Biblioteca Central**



2143

JOSE R. GUTIERREZ

#B
657.74
F471b

LA PAZ



BREVE INFORME

DE LA

Causa seguida entre el C. Victoriano Gur-
ruchaga y Don Jose Figares, sobre las
cuentas rendidas por este de la adminis-
tracion y venta de una partida de cestos
de Coca consignada en Potosi el año de
1815, en su poder.

PRESENTADO POR D. JOSE FIGARES

A LA

Muy Recta Corte Judicial del Distrito.



Paz año de 1838.

Imprenta del Colejio de Artes.

00235

Muy Recto Señor

Si uno de los sagrados deberes de este Superior Tribunal es el de distribuir á cada uno lo que es suyo, tambien lo es el de descubrir la verdad, y sacarla de entre las tinieblas á que con anhelo la injusticia trata siempre sepultarla; esta persuacion me ha hecho adoptar el partido de dirijirme á V. R. para haserle la sencilla exposicion del pleito seguido por el Ciudadano Victoriano Gurruchaga, conmigo, sobre las cuentas que le rendi de una partida de coca que consigno en mi poder, y en seguida manifestar los equívocos en que ha incurrido la sentencia final apelada, y la poca meditacion con que ha sido pronunciada. No tengo para esto otro fin que el de administrar aquella luz que mi contendor ha querido eclipsar empleando los más vivos colores de la sutileza para ocultarla.

Veintitres años tres meses hace, que D. Victoriano Gurruchaga remitió una partida de 240 cestos de coca á mi consignacion para que se la espendiese, habiendola comprado con 2,310 pesos siete reales que le preste en dinero efectivo. En los momentos que arribó la coca á Potosí, se aproximaban tambien las tropas de la patria al mando del Jeneral Rondeant, con cuyo motivo no tube mas tiempo que para extraer aquel efecto de la Aduana, y almacenarlo en la casa de mi habitacion. Participé el recibo con la advertencia de que tendria buen resultado si dicho efecto no fuese saqueado. A los dias posteriores en que la plaza se vio ocupada por aquellas tropas, se formó una Junta con el nombre de Recaudadora, la que comenzó á acotar impuestos; habiendo pagado por mi persona y comercio 2,000 pesos. Doña Francisca Loiza; y en seguida libraron ordenes para la confiscacion de toda aquella coca almacenada, y valorizada en la cantidad de 3,500 pesos la que fue asegurada con una guardia militar competente al cargo de un oficial. Espuse que ella no era mia, sino consignada por Gurruchaga su dueño propio; nada se oyo, y mas bien esta nueva novedad justificó la confiscacion; pues que los individuos de la junta sabian muy bien, que el dueño era un enemigo de la causa de la Independencia, suficiente causal para que yo dejase de continuar con mis reclamos, mayormente cuando la fuerza era la única que autorizaba esta exaccion: cumpli con la orden que se me dió de esponder dandola fiada á varias personas, y empezé de mi dinero la suma de 3,250 pesos. No pude avisar oportunamente de estos sucesos al dueño, ya por que aquellas circunstancias fueron apuradas y no daban lugar para nada, y ya por que se interceptó la comunicacion de Potosí á esta Ciudad con la estacion de las tropas de la patria y del Virrey. Urjia en esta misma epoca mi marcha á Europa, y entonces no pude menos que dejar un paquete con varios documentos míos, y entre ellos el de Doña Lucia Ramires que quedó debiendo 1,228 pesos por unos cestos de coca que tomó prestados. Don Manuel Astigueta que fue el mismo espendedor de la coca, le transmitió á Gurruchaga todas las nosiones necesarias, y participó despues de entregado el paquete por

Doña Francisca Torres enanto conducia al esclarecimiento de toda la negociacion; con estos antecedentes ejecutó aquel á la Ramires en Potosí, hizo embargar una Casa suya cituada en la calle de las mantas; la que sin duda se habria rematado sino fue totalmente pagado. A los 16 años posteriores á estos sucesos tube de regresar á esta Ciudad concluidas las desgracias en que fui envuelto en mi viaje á Europa; solicité me rindiese Gurruchaga las cuentas jenerales del dinero que habia administrado durante la opcion de mis poderes y confianzas; y como á continuacion ó despues de ellas me cargó 965 pesos suponiendo que eran utilidades de la indicada coca, y que él ni su casa no me cobrarían jamas ni me pleitearian; resistí á pasar por un tan injusto cargo, cuando mayor suma habia desembolsado en la administracion de su venta y se me debia, y reservaron los Jueces de Comercio su ventilacion para el presente juicio, en que se han descubierto todos los particulares que me excluyen de la obligacion de responder por aquellas utilidades, y de la que resulta contra Gurruchaga como paso á demostrar, sujetandome totalmente á lo que ministran los autos de la materia, y siguiendo el orden de mi cuenta.

Para sostener esta y presentarla bien legalizada era de mi deber señirme al auto Supremo que confirmó el de prueba, y declaró lo que debia contener ella, á su merito, y por que ninguna partida de la cuenta de fojas 209 primer cuerpo objeto de este pleito, se hallaba documentada á causa de que no podia moralmente hacerlo, ya por que los rigurosos momentos en que se confiscó la coca no me dieron lugar para nada, y ya por que algunos documentos que pudiese haber tenido, habrian perecido en el mar, con toda mi fortuna, he procurado justificar cada una de las partidas prenotadas con los mismos testigos presenciales que estuvieron inspeccionando todo, segun lo que sigue.

La primera partida es la de 2,310 pesos 7 reales que Gurruchaga tomó prestados de mi dinero para emplear en la coca remitida. Este préstamo no lo ha negado el contrario, aunque con muchos ambages, ha querido hacerme el disfavor de que yo no pude prestarle, siu embargo he patentizado primero con la respuesta que dió á las posiciones que le pedi en el término de prueba, donde dice que no me habia abonado en la cuenta jeneral esa suma, por que suponía que con la venta de la coca, me hubiese cubierto: este documento corre á fojas 183 del 2.º cuerpo; segundo con el testimonio de fojas 115 1.º cuerpo donde sale de la boca de Gurruchaga. *Remiti al Sr. Figares 240 cestos de coca que me dijo comprara de mi cuenta y con su plata.* Tercero con la cuenta adelantada de fojas 1.º id. reconocida con juramento, y exhibida dos años despues de la jeneral donde dice: *Por 2,310 pesos 7 reales que me suplió para comprar dos pearas de coca de mi cuenta en el año de 1815; y cuarto con otra igual partida de la cuenta de fojas 125 1.º cuerpo tambien reconocida con juramento.* Comprobantes manifiestos, y reconocidos por Gur-

ruchaga son estos que no pueden desviar la credibilidad. La confesion judicial hace plena prueba segun el articulo 352 del Còdigo de Procederes, y 927 del Civil Santa-Cruz, entonces nada es mas cierta que la obligacion que nace de pagar lo que se debe, la que aparece comprobada con arreglo al articulo 890 de este ultimo.

La segunda es de 1.228 pesos valor del prestamo de coca hecho à Doña Lucia Ramires. Ni habria habido necesidad de que me ocupase en probar la efectividad de este punto si Gurruchaga hubiese procedido de buena fé; pero el objeto ha sido negar todo, bien persuadido de que toda su correspondencia habia perecido en el mar; sin embargo he podido calificar su verdad del modo posible con los incontestables testimonios de Doña Francisca Torres, D. Manuel Astigueta y D. Manuel Baes Amad de Estrada, que conformes con lo que me dijeron en sus cartas orijinales de foja 191 y foja 193 2.º cuerpo; han asegurado de un modo positivo, que el prestamo fue cierto, que la deudora Doña Lucia Ramires se emigró debiendo aquella suma de dinero; que el documento lo dejé en paquete serrado à Gurruchaga por cuya razon ya no pude cobrarle y que à este se le entrego dicho paquete. Estas declaraciones contestes y absolutorias de la quinta pregunta del interrogatorio presentado por mi, y que corren de foja 200 à foja 203 del 2.º cuerpo, son calificativos inequívocos é inrecusables, à causa de que no habiendo sido tachados los testigos era consiguiente que fuesen creidos; puesto que ellos no tienen motivo alguno para faltar à la verdad, y estaban uniformes en los hechos, tiempos y lugares, haciendo por lo mismo toda aquella prueba legal y plena requerida por el articulo 309 del Còdigo de Procederes. No es capas que se oponga razon la mas tenue à estos relevantes datos demostrados, y por eso el adverso ha tenido un buen cuidado de responder a ellos con el silencio, por que si se halla justificado el prestamo que yo no pude cobrar y no se ha probado de contrario que obre con dolo ó fraude en esto, ¿por qué no se me abonará cuando de su cuenta corria ya la cobranza, cuando como mandatario cumpla con dar cuenta de la negociacion, y cuando los documentos necesarios pasaron à poder del mandante? La tactica de mi contrario ha sido no pasarme partida alguna, levantar la mano diciendo que todo estaba juzgado, y desoir mis razones. La ley 30 tit. 12 P. 5 y el art. 11 ep. 12 de las ordenanzas de Bilbao me eximen de toda responsabilidad, y me facultan dar cuenta al comisionista con los recaudos necesarios como lo he hecho; quien hasta hoy ni ha respondido, que fue falso el prestamo, ni menos que la Ramires me satisfiso, ó se destruyó la obligacion por mi culpa, cuando recientemente he rendido la necesaria cuenta.

La tercera es de 3250 pesos que entregué à poder de la Junta Recaudadora como producto de la coca vendida. Esta entrega la he calificado de un modo casi exorbitante, y con datos inamovibles, capaces de subrogar al recibo formal estrañado por Gurruchaga. Las mismas ates-

raciones de la Señora Torres, Astigueta y Estrada à las que se han unido las de fojas 200 à fojas 206, y la circunstanciada de D. Pedro Basquez de Arredondo, han descubierto que despues de que me impusieron la acuatacion, se cargaron sobre unos cestos de coca que encontraron en mi casa, y que me obligaron à que dentro de tercero dia la espendiese y su valor lo emposase, à pesar de que sabian que no era mio el efecto sino de Gurruchaga: que este se habia mezclado en una revolucion, y estaba reputado enemigo de las tropas que ocupaban Potosí, y que era indispensable que su efecto hubiese sido confiscado como fue. Probada pues la certeza de esta data, es preciso averiguar, ¿por qué no se me abonara cuando yo no he espuesto la coca, ni menos la he malversado? La pérdida de un efecto en que consiste el mandato nadie debe sufrirla sino el mandatario, mayormente cuando un caso fortuito, inminente y del todo ageno de los alcances del mandatario lo ha acabado de destruir. Si pues la coca fue confiscada, y à su merito la fuerza que se hallaba por medio, me obligaba à hacerla esponder para oblar dentro de tercero dia su importancia, ¿por qué no pasará el consignante por esta perdida? ¿por qué le echara la responsabilidad al consignatario, y él à manos limpias arrastrará sus utilidades, semejante al Leon de la fabula de Fedro? La ley 4.ª a tit. 3.ª P. 5.ª me exime pues de toda obligacion en un caso igual, donde mi injusto mandante no ha probado que yo obre en la confiscacion de su efecto con mala fé; donde él, no ha destruido mi prueba, y donde por mas que destruyese, no ha podido dejar de convencerse que el impuesto fue real y efectivo, y que todo el valor de la coca lo empecé. Ninguna lejislacion parece que autorizaria el acto de que el mandatario pague una cosa que ha perecido independientemente de su voluntad.

La cuarta es de 144 pesos satisfechos por derechos alcavalatorios de la coca. No he podido columbrar por que no se sentò esta partida en los libros de la Aduana de Potosí; por ello he tenido que erogar pasos y cuidados para acreditarla. Todas las pruebas del plenario manifiestan que la coca la extraje de la Aduana, à costa de mil trabajos; bien se ve con esto que yo no podia sacarla sin pagar sus derechos; pero ni defraudarlos grasandome en el contribando de esos efimeros derechos que tratò de defraudarlos Gurruchaga como confiesa en una de las posiciones que absolviò, indicando que la mitad de su coca habia ido por alto. Las leyes tambien hacen plena prueba: así hace aqui la 1.ª tit. 18 lib. 9 de la R. C., y es suficiente esta cita para dar a-enso à la partida y creer que el mandatario de quien es el efecto debiò satisfacer esta impensa necesaria conforme à las mismas leyes de Partida.

Las demas partidas hasta la 8.ª importan 189 pesos, gastos hechos en la seguridad de la coca, en el pago à una vendedora, en la traslacion de aquella de la Aduana à mi casa, y en lo que à la fuerza di al oficial y tropa de guardia, que se puso a la coca. Estos pequeños pagamentos à exepcion de los 60 pesos à Doña Francisca Loaiza se hallan justificados en el término de prueba, y aunque no se presentaba duda sobre su realidad, Gurruchaga ha tratado negarse à ello con injusticia. Las leyes 20 y 25 tit. 12 P. 5.ª ordenan un igual abono por ser los gastos necesarios y por que ellos deben correr de cuenta del mandante, à quien se le rinde la cuenta.

En el descargo de Gurruchaga, he puesto la partida de 3,276 pesos que con inclusion del principal y gastos supongo que produjeron los 240 cestos de coca remitidos de su cuenta y riesgo segun la cuenta que le habia pasade

D. Manuel Astigueta, que es la que se vé testimoniada á fojas 115, 1.^o cuerpo, y fojas 208 del 2.^o: en ellas me carga el producto de la coca, y deduce de él 2,310 pesos 7 reales del principal y gastos que me habia cargado en la jeneral, la cual cantidad se la satisface allí, y por lo tanto saca por resultado á su favor 965 pesos 1 real, los que de conformidad con dicha su cuenta le son abonados á fojas 209 1.^o cuerpo. He puesto tambien en seguida la de 7,649 pesos 5½ reales como intereses del dinero desembolsado por mí desde 15 de Marzo de 1815, hasta Agosto de 1836, porque habiendo sido un comerciante de jiro conocido, cualquiera falta en el cumplimiento de los pagos me causaba un gran perjuicio, y era justo que con sujecion á la L. 35 tit. 9.—5.^o tit. 6 P. 5 Cap. 2 Lib. 2. Curia Filipica Comercio Terrestre se me hubiese abonado, por un deudor moroso en el cumplimiento de su obligacion.

La prueba que acabo de bosquejar desembre de una manera incontestable, que no solo está calificada la certeza de las partidas de mi expresada cuenta de fojas 209, si tambien la obligacion que mi contendor tiene de pasar por ellas; me dirijiré ahora á refutar el fallo pronunciado en 1.^o instancia con las siguientes

OBSERVACIONES.

1.^o *Se ha titulado la presente causa de cobro y no de cuentas.* Un concepto tan equivocado como este no ha dejado de ser el jermen de los agravios de que me he quejado; por que siendo él, la prueba substancial del alto desprecio con que ha mirado el Juez de Letras 2.^o Dr Manuel José Villarroel, mi defensa y del fastidio con que ha escuchado mis razonamientos, tambien es el certificado de la inexactitud con que ha procedido, hasta desconocer el juicio sobre que iba á expedir su terrible sentencia, cuando con solo registrar el proceso habria advertido la de foja 2.^o vta. 1.^o cuerpo donde *el negocio de las utilidades pretendidas se reservó para el juicio de cuentas*; el auto superior de fojas 94 siguiente en el que se declaró, *que la causa era de cuentas, y que debia exhibirse la competente segun el art. 490 del Código de Procederes*, por cuya razon se repuso entonces la causa *al estado de su rendicion*: el de fojas 168 de id, que declaró *que en este juicio de cuentas debian considerarse los cargos y descargos relativos á la coca*; y en último el de fojas 104, 2.^o cuerpo pronunciado por la Exma. Corte Suprema de la República con conocimiento formal de las cuentas jenerales aprobadas. Tantos comprobantes le revelaban luminosamente al Juez cual era la materia sobre que debia conocer, cual la accion, y como debia resolver; pero á su despecho abjuró los medios de la conviccion, sino con malicia, al menos con olvido de sus deberes, le dió una direccion inversa, y se alejó del modo de tramitar respectivo, sin sujetar el pronunciamiento final al art. 493 del Código de Procederes citado, por que el formal cambio hecho no daba lugar para tanto. El prenotado Juez no es capaz de responder á este cargo, pues que conspirando él con datos irrecusables á manifestar su injusticia, ó su abandono se manifiesta mas fuerte el argumento cada vez que se le examina.

2.^o *Ese equivoco ó cambio le ha hecho ordenar que yo solucione 749 pesos como utilidades confesadas por mí.* De contado debio suceder esto, en la circunstancia en que la misma naturaleza de la causa se hallaba variada por voluntad del Juzgado, por que solo asi podia darse un valor ejecutivo, á un cargo ilíquido, confuso, y lo que es mas ideal, suponiendo que lo que desapareció con la confiscacion podia producir utilidades. Con solo fijar la consideracion en el hecho de que yo era un mero mandatario, que como tal debia exhibir mis cuentas confesando en ellas todo lo favorable y desfavorable, habria conocido cualquiera que una partida de ellas no es capaz de formar un cargo formal, mientras todas las de la data no desaparezean; habria conocido que esas utilidades nacerian siempre que no se hubiese confiscado el principal y utilidades de la coca; habria conocido que yo no estaba obligado á estorbar un lance imprevisto; ni menos obligado á otra cosa que expender y dar cuentas, de cualquiera manera que fuese, y habria conocido en último que solo estaba reatado á cargarme de iguales responsabilidades por mi omision ó culpabilidad, pero á la contra de donde he de pagar utilidades, siendo asi que el efecto ha parecido con ellas; que aun no se me paga el valor de él porque fue comprado con mi dinero; que quedé debiendo una vendedora una considerable suma, y que oí

à la Junta recaudadora de Potosí creada en 1815 todo el resultado de la venta supuesta de mi perla? ¿puede suceder que yo después de empozar ese resultado íntegro, después de haber señalado la persona deudora en una partida, y después de que no estoy pagado de 2,310 pesos 7 reales que confesó deberme Gurruchaga aun le pagué 749 pesos? Mientras no se hubiese probado que yo vendí el efecto de comisión antes de la confiscación, ó después de los trastornos de Potosí, y que toda su importancia la hubiese retenido en mi poder; de ninguna suerte podía llegar el caso de que se me infliga la pena de pagar lo que no debo. Yo no encuentro prueba alguna que acredite esto último, y he ahí el manifiesto agravio que se me inflige.

3.º Ha declarado que *no son abonables los 2,310 pesos 7 reales que el contrario confiesa le di prestados para la compra de la coca, asentando con falsedad, que ella se juzgó en la cuenta jeneral de fojas 4; y que por eso los Peritos contadores dedujeron el saldo à mi favor.* Al observar este trozo de esa sentencia, diviso el escandalo con que ha sellado este injusto mandato suponiendo juzgado, lo que recién se está juzgando. Yo he vuelto à registrar la cuenta jeneral de fojas 4 y no he hallado partida alguna que indique haberme abonado Gurruchaga ese dinero que confiesa le presté en Marzo de 815, para que hubiese llamado juzgada esta suma; y à la contra que mas bien le pagué 2,310 pesos 7 reales por principal y gastos de la coca que consignó en mi poder, por que estrictamente se advierte en la columna marcada con *Debe Figares à Gurruchaga* que me es: aquella cantidad como valor de la coca y sus gastos, los mismos que aprobanco, judicialmente las cuentas jenerales, quedaron pagados por mí por esa coca y gastos. Ha ya sido el pago à que me obligó la sentencia antes pronunciada debido ó indebido y no digo nada sobre ello por que quedó juzgado, y por que ahora solo se ventila la cuestion de los cargos y descargos relativos à la coca, cuya importancia se me hizo pagar para ver si esas sonadas utilidades han sobrevivido à la confiscación: en este juicio pues yo debo cobrar los 2,310 pesos 7 reales que tomé empréstados mi contendor para la compra de la coca, como diferentes de aquellos porque allí aparecí como deudor, y aquí como acreedor del particular préstamo prohibido, de un haber mio que no me lo pago en dichas cuentas jenerales, porque à suceder eso habria abonadome en la otra columna del epigrafe *Haber de Figares esos 2,310 pesos 7 reales* pero como podria estar juzgada y sentenciada, siendo así que recién trataba mi deudor satisfacerme en empréstito queriendo que dos veces le pague el valor de su coca y gastos confesando después de esas cuentas que me debe? ¿ como se ha podido reputar juzgada tal partida, à la presencia aun de la confesion judicial que hace de que no me abonó, y à la presencia de que yo le satisfice en las indicadas cuentas jenerales el valor de su coca y gastos, y ahora le cobro lo que le emprésté? No es posible que se crea que se halló juzgada una suma recientemente confesada como deuda, y no abonada; porque por otra parte la causa en la que se supone inclusa dicha cantidad respecto de las partidas liquidadas por los contadores, se sentenció definitivamente en 3 de Diciembre de 833 (fojas 2 vta. 1.º cuerpo) y en 19 de Setiembre de 834 (fojas 1.º id.) confiesa Gurruchaga que le supli los precisados pesos sin expresar que sobre ellos recayó sentencia alguna. A la vista pues de esto ¿ como ha tenido á nio el juez de la causa para afirmar que se halló juzgada esa suma en esa cuenta jeneral donde no se encuentra el abono hecho por Gurruchaga? ¿Puede suceder que después de estar incluida en la tantas veces repetida cuenta jeneral precedentemente citada partida, el mismo que ha defendido con tesón la excepción de casa juzgada, confiese, y aun intente pagarme en la cuenta particular de las utilidades de la coca? Reflexionese como se quiera, Gurruchaga ha confesado que debe esos 2,310 pesos 7 reales y que no los abonó en la cuenta jeneral, como ha expresado en un de las posiciones à suyo juramento lo llamé en el término de prueba, y este es un sustrado comprobante de que no hay tal cosa juzgada, y de que el juez por ver dos partidas de un mismo tenor en la cuenta jeneral de cargo, y en la particular mia ha confundido la una con la otra, y no ha sabido distinguir lo que es cargo, lo que es d.t., y lo que es juzgado. Pero lo que ha coronado la fiesta del *juzgado é incluido*, es que por comprobante se hubiese traído el hecho de que por esa razon los contadores dedujeron el saldo à mi favor: este es el único que faltaba para dar à conocer à V. R., que ni se examinó por asomo la cuenta *juzgada y sentenciada*, ni la liquidación que le precedió; pues

si se hubiera tenido cuidado en esto, habria extraido la verdad de que el saldo de ella en vez de ser de 2,180 pesos 7 reales seria de 4,500 pesos; de que Gurruchaga no me abonó allí la cantidad cuestionada; y de que por todo esto la controversia presente quedó reservada para el juicio actual, donde solo se trata de los cargos y descargos relativos a la coca, habiendo yo pagado á ella y en la cuenta general el valor de la coca y sus gastos. Puntos de conviccion son estos que destruyen la sentencia observada; y evidencian que ella se dictó en esta parte *ultra petita* con solo el objeto de sostener la fantasmagoria de las utilidades ficticias de Gurruchaga, y de afianzar el plan de desopacrecer mis excepciones.

4.º Ha declarado tambien que los 1,225 pesos que quedó debiendo D.ª Lucia Ramirez no son de abono, por cuanto el donativo no fue impuesto á Gurruchaga sino á mí, y por que no di parte oportuno. El primer fundamento es inconvenciente, porque para concurrir que Gurruchaga debía ó no pagar esta partida, y entrase en su cobro me era preciso garrar la causal del donativo; mas el segundo no tiene asomo de verisimilitud. Es verdad que al momento del préstamo no di parte porque no me corría la obligacion de hacerlo, sino á tiempo de rendir mis cuentas; sin embargo tan pronto como se abrió la comunicacion de Potosí con esta Ciudad, lo primero que hice fue darle ese aviso segun se vé de la carta fojas 27 l.º cuerpo donde le anoté de todo, y le prevení en estos términos "cuanto U. venga por acá promoverá este asunto, y tendrá buen resultado. Fuera de esto é recibió de manos de D.ª Francisca Torres el paquete de mis documentos, y de este préstamo; tomó cuentas de Astigueta, y ejecutó la casa de la Ramirez, y sino la hizo rematar sin pagarse fue su culpa, no la mía; ya que el consignatario cumple con dar cuentas como lo he hecho. Si Gurruchaga hubiera probado que fue falsa la partida; ya entiendo que sería justa mi responsabilidad; pero si no se ha presentado esta prueba, y susiste la verdad del empréstito ¿por que se declara inabonable? Cualquiera que sea la respuesta del juez fallante, nunca dejará de ser el oprobio de su comportamiento judicial y el certificado de su poca meditacion; sin que se salve del apuro con acogerse al artículo 11 capítulo 13 de las ordenanzas de Bilbao, porque recién á virtud del auto de fojas 94 l.º cuerpo he rendido la cuenta de que habia á ese artículo, y en ella he indicado la persona que faltó al tiempo del pago; en tal lance es inconducente la cita; á pesar de que el mismo D. Manuel Astigueta asegura que Gurruchaga cobró este adeudo. (1)

5.º Ha declarado que los 3,250 pesos que como valor de la coca confiscada entregué, no es abonable porque el donativo fue impuesto á mi sola persona; porque Gurruchaga no estaba en Potosí, y porque por ser un mero mandatario stuve en la obligacion de pagar aun estas pérdidas nacidas de casos fortuitos, y hacer imposibles. Esto es lo que manda esta declaratoria. En corazones cegados del amor propio, no ejercer sus sacrosantos derechos la buena fe, por mas que se vengan á los ojos las pruebas mas relevantes; así como a presente no fueron atendidas las de la efectividad de la confiscacion, de la oblation que hice hostigado de la fuerza, y de la publicidad de estos sucesos; porque el juez 2.º semejante á la adulacion que pintó al Rey Antigono ocultando con cierto perfil donde estaba el defecto, trató salvar á Gurruchaga de esa responsabilidad con el perfil, de que no fue confiscacion sino donativo impuesto á mi persona; pero no advirtió que la coca fue vendida de orden de la Junta, y asegurada antes con una guardia; tampoco advirtió que si no está en Potosí, no hubiera sido confiscada; y mucho menos advirtió, que habiendo así perecido la causa, debian perecer sus efectos cuas son las utilidades, maxime si se vé que el objeto de un mandato útil al mandante, y gratuito al mandatario no ha podido, ni puede producir perjuicios á este, y ganancias á aquel.

6.º Que lo pagado á la escolta y oficial, no me era de abono, por lo mismo que el donativo fue á mi solo. Ya he dicho antes que este impuesto á mi individuo lo pagó en dinero efectivo D.ª Francisca Loayza para rescatairme del destierro, y que la guardia y oficial se puso á la coca. Esto lo he evidenciado, y procediendo contra ello el juez mas obstinado que Carneades y mas cerrado que Piron en negarme todo, parece que no ha hecho sino detallar su poco estudio del proceso, y ninguna meditacion para arbitrar sobre la suerte, honor, vida y hacienda de los ciudadanos.

Ultima: Que la nota de fojas 8 y 9 2.º cuerpo no era remision porque no tenia analogia alguna con la donacion. Rigurosamente relatado esta este punto en mi es-

(1) La cantidad á que se refiere esta observacion ha sido cargada por Gurruchaga en la cuenta de fojas 115 l.º cuerpo, y pasada en cuenta por mí, segun la demostracion hecha en el alegato de bien probado, al final de la 2.ª Partida.

(8)

crito de expresion de agravios, porque habiendo Gurruchaga voluntariamente estampado esa nota, se obligó de por sí á no cobrar utilidades, porque sabia que no habian tales, y como de la manera que los hombres quieran obligarse quedan obligados, era claro que debia forzarsele á que cumpla; mas el juez á *qué* ha rehusado escuchar esto, y aun oír cosa alguna de las exepciones mias.

Cada uno de los puntos refutados es un agravio que se me ha inferido; pero agravio de magnitud hecho con estudio; agréguese á ellos que la sentencia no ha abrazado las demas parti'as de la cuenta de fojas 206 con infraccion del artículo 379 del Código de Procedimientos.

Si V. R. se reconcentra en todos, y cada uno de esos puntos controvertidos; si divisa la cuestion en su verdadero punto de vista; y si contrapesa cada una de las razones aducidas con las del contrario, estoy cierto que nada mas hallará que mi justicia ultrajada y mis exepciones conculzadas. Yo no imploro á su presencia otra cosa que la imparcial justificacion de V. R. para que se digne revocar, como espero, el fatal y falso fallo apelado, ya que cabalmente se ocupa de su detenido examen—Paz Julio 2 de 1838.

M. R. S.

José Figares.

